

Puerto Montt, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Visto:

A folio N° 1, comparece doña **INÉS LOURDES ACARDI SÁNCHEZ**, viuda, dueña de casa, cédula de identidad N°7.353.378-3, domiciliada en calle Concepción 120 oficina 601, ciudad de Puerto Montt, e interpone acción de protección en contra del **COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL RALIMO PIEDRA AZUL**, representada por el presidente de su directorio Egon Alejandro Wiehoff Weisser, por el siguiente hecho.

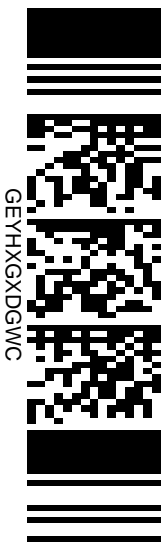
Indica que es dueña -junto a sus hijos- de un predio ubicado en Puntilla Pichiquillaie de Puerto Montt, contiguo a un loteo de parcelas que fueron propiedad de su cónyuge fallecido el año 2019, ambos lotes con distintos roles y escrituras propias. Luego ella pasó a ser socia y usuaria del Comité de Agua Potable Rural de Quillaie, entidad donde su cónyuge fallecido era socio.

Agrega que el 16 de febrero de 2023, su hijo Daniel Adrian Muñoz Acardi, recibió un llamado telefónico que no alcanzó a contestar y luego a través de un mensaje vía whatsapp de parte de la recurrida, donde le comunican que a las 12:00 horas se suspenderá el suministro de agua en la propiedad donde habitan.

Posteriormente, Javier Muñoz Acardi, otro de sus hijos, el día 18 de febrero del año en curso, al requerir información del corte, le explicó la recurrida que es producto de la ejecución del proyecto para reemplazar la matriz de agua de las parcelas del sector.

Señala que hasta el día de hoy, se encuentra sin suministro de agua, además se ha desconocido su condición de socia y social, toda vez que, al recurrir con los reclamos telefónicos, por escrito y en persona por parte de sus hijos, se le ha negado la información de los estatutos de la organización, copia del Proyecto de Mejoramiento del Servicio de Agua de las Parcelas de Puntilla Pichiquillaie en sus costos, planos y especificaciones. No sólo se cortó el suministro de agua sino la eliminación del arranque desde su base.

Indica que se afectan las garantías constitucionales del artículo 19 N°1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República, por tanto, pide que la recurrida reponga de inmediato el suministro de agua, con costas.



Acompaña a su presentación: 1.- Inscripción en el C.B.R. de Puerto Montt que acredita el dominio sobre su propiedad. 2.- Certificados de residencia Junta de Vecinos de Pichiquillaipe . 3.- Copia de pago del servicio de agua potable al día. 4.- Correo electrónico solicitando reposición del servicio. 5.- Correo electrónico al representante del Comité APR Ralimo-Piedra Azul.

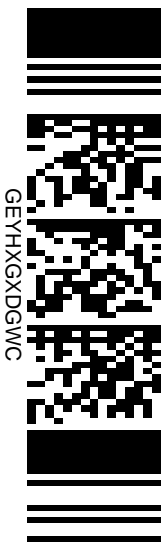
A folio 3 se declaró admisible el recurso de protección y se pidió informe a la recurrida, además se concedió orden de no innovar.

A folio 15, la recurrida evacua informe señalando que en agosto de 2021 se reunió con uno de los hijos de la recurrente, Javier Andrés Muñoz Acardi, quien se presentó en representación de aquella, y de manera conjunta determinación la reubicación que tendría el arranque que alimenta el agua potable de uno de los predios de su madre, durante la visita, se le ilustró del proyecto de Servicio Sanitario Rural que se ejecutaría que reemplaza la red provisional existente.

Las obras iniciaron el 23 de noviembre de 2021, eran de público conocimiento para la comunidad las obras que se realizan. Tras concluir la primera etapa del proyecto, que involucró movimientos de tierra, la obra se paralizó por dos meses, para que los socios y usuarios puedan instalar sus redes domiciliarias, las cuales eran y son de su exclusiva responsabilidad y costo, proceso en el cual el personal técnico de la recurrida estuvo a disposición de la comunidad para asistirlos. Durante dicho periodo, el suministro de agua potable se prestó ininterrumpidamente.

Agrega que tras concluir el periodo, se continuó con la ejecución del proyecto, reanudándose el 13 de febrero del año en curso, dando aviso a los socios y usuarios, y que involucraba el traslado y reubicación de los arranques y medidores que se encontraban fuera de norma, localizándolos en un lugar de fácil acceso y sin obstáculos para su lectura. Proceso que se realizó sin inconvenientes, salvo con la recurrente ya que no fue posible contactar, informándoles por whatsapp a uno de sus hijos, quien insultó groseramente.

Comenta que la recurrente y sus hijos no viven en el sector Punta Pichiquillaipe y que la actora no es socia dentro del Comité. Niega que se le haya suspendido el servicio de agua potable, su medidor se encuentra operativo y



vigente y con disponibilidad del recurso. Insta por el rechazo del recurso, con costas.

Acompaña en su informe: **1.-** Copia de escritura pública de cesión de derechos hereditarios de fecha, 01 de julio de 2019, otorgada en la Notaría de don Alvaro Gajardo Casanãs de la comuna de Puerto Montt, repertorio notarial N°3323-2019, en la cual la recurrente de protección, donã Inés Lourdes Acardi Sañchez, declara que su domicilio es Los Pelués N°10, Población Vista Hermosa, de la ciudad de Puerto Montt. **2.-** Copia de certificado de posesión efectiva, Folio 00011493421, código verificador 642305114931219745471, que da cuenta de la Resolución Exenta N°9936 de fecha, 07 de octubre de 2019, que concedió la posesión efectiva del causante Raúl Eulogio Muñoz Garcí a su heredera donã Inés Lourdes Acardi Sañchez, coñyuge del causante, con domicilio en Los Pelués 10 Vista Hermosa, Puerto Montt, inscrita bajo el N°65453 año 2019 del Registro Nacional de Posesiones Efectivas del Servicio de Registro Civil e Identificación Chile. **3.-** Certificado exención de impuestos a las herencias, otorgado con fecha, 13 de marzo de 2019. **4.-** Representación grafica digital in situ del trayecto y ubicación de la red irregular que se reemplazó en el sector Punta Pichiquillaípe. **5.-** Representación grafica digital in situ del trayecto y ubicación de la nueva red matriz existente en el sector Punta Pichiquillaípe.

A folio 45, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, informa que no registra reclamo alguno de la recurrente en sus registros. Añade que de los antecedentes del recurso no se observa causal alguna para la suspensión del servicio del usuario y conforme al artículo 39 letra c) del Reglamento de la Ley 20.998, en el caso de los proyectos de mejoramiento, la conexión de las instalaciones domiciliarias corresponde al Comité de Agua Potable.

A folio 46, evacua informa doña Verónica Astudillo González, Gestor de Estudios Agua Potable Rural, en lo cual refiere de la normativa aplicable al caso, haciendo alusión al artículo 43 de la ley 20.998, la cual refiere que los propietarios de los inmuebles deben ser los responsables de la instalación interior domiciliaria, y la ley a su vez hace responsables al comite´ en su artículo 44, sobre el mantenimiento y reposición de los bienes indispensables para la ley, lo que implica



que, en caso de necesitar mejoras de infraestructuras en general, ellos son responsables de entregar agua con la continuidad necesaria, calidad y cantidad a cada uno de los usuarios del área de operación de los sistemas.

Encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación.

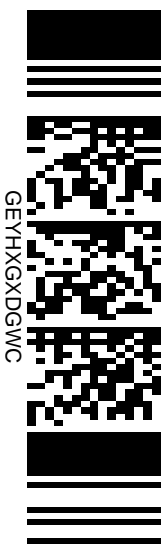
Y considerando:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Supone, como elemento esencial, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque a la recurrente la vulneración de la garantía constitucional que ha señalado como atropellada o amenazada.

Segundo: Que, en la especie, el acto materia de este recurso dice relación con la suspensión del suministro de agua potable por eliminación del arranque producto de la ejecución del proyecto para reemplazar matriz y redes de agua del sector, a la vez que indica no tener conocimiento de dicho proyecto.

Tercero: Que la recurrido por su parte indica que, se trata de un proyecto que involucra el traslado y reubicación de los arranques y medidores que se encontraban fuera de norma, localizándolos en un lugar de fácil acceso y sin obstáculos para su lectura, indicando que el reemplazo de la red matriz existente, tuvo su origen en las deficiencias técnicas que presentaba, los cuales eran menester corregir para respetar los estándares técnicos imperantes para brindar un mejor servicio a la comunidad, proyecto que se financió en su integridad con recursos propios de la recurrida, sin que existan en su financiamiento aportes públicos o de otra índole o instituciones, salvo los provenientes de su patrimonio.

Cuarto: Que de los hechos expuestos en el recurso, y lo informado por la recurrida, aparece que la negativa a otorgar la factibilidad de agua potable rural a la actora, se funda en la imposibilidad técnica de conexión, toda vez que el servicio de APR de Ralimo Piedra Azul no cumple con los requisitos conforme



exige la Ley N°20.998 regula los Servicios Sanitarios Rurales, y que es necesario el traslado y reubicación de los arranques y medidores que se encontraban fuera de norma, localizándolos en un lugar de fácil acceso y sin obstáculos para su lectura.

Quinto: Que por otra parte, con el informe de Carabineros, en su oficio agregado a folio 32 de autos, en especial las fotografías, todas las cuales acreditan que a la época de la visita, se encuentra instalado a orillas del camino de servidumbre, el medidor Serie Nro. 170093168, Casa Nro. 26, el cual se encuentra con presión de agua, con el empalme listo para conectar la red a la propiedad del recurrente. Asimismo, se verificó dónde estaba el antiguo medidor instalado y su empalme de conexión, el cual se encuentra en una zona boscosa de difícil acceso, en relación a la posibilidad de restablecer dicho servicio desde dicha red de distribución, no sería viable por norma y reglamentación legal, según lo señalado expresamente por el recurrido y personal técnico de la APR

Sexto: Que, de los antecedentes se puede establecer que efectivamente el suministro de agua potable se encuentra suspendido, atendido la modificación del medidor y el empalme de conexión realizada por el recurrido, precisamente del oficio remitido por Carabineros se aprecia que el actual medidor de la recurrente -modificado por la recurrida- está con el empalme listo para conectar a la red de propiedad de la actora, pero que no está conectado.

Que, además, la recurrente, es titular de un derecho a ser suministrada de agua potable, por medio de la conexión con las tuberías de la recurrida, derecho que se reviste del carácter indubitado para los efectos de implementar las medidas propias de la acción de protección, en caso de que sea afectado en grado de privación, perturbación o amenaza proveniente de un acto u omisión arbitrario o ilegal.

Séptimo: Que, el documento de fecha 4 de octubre de 2021, emitido por la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Los Lagos instruyó a la recurrida, mediante Oficio Ordinario N°1321, suspender las conexiones en el sector a cargo del Comité de Agua Potable Rural de Piedra Azul, debido a las fallencias detectadas, consistentes en sectores que presentan problemas de presión de



agua. En razón de aquello, la recurrida procedió a efectuar labores de mantención de la red de agua potable rural a su cargo.

En este punto, y de la data del documento referido, no puede servir de fundamento para que la recurrida traslade y reubique los arranques y medidores de la recurrente, a más de 200 metros de distancia de su propiedad para cumplir con una correcta lectura y asignarlo en un lugar calificado de fácil acceso, más aún cuando el servicio de agua potable se venía prestando de manera correcta con anterioridad a los hechos denunciados en el libelo de protección con fecha 16 de febrero de 2023, acción del recurrido con la cual ha alterado el statu quo vigente hasta esa data.

Octavo: Que, el artículo 47 de la Ley N°20.998 señala los casos -de manera taxativa- en que el operador puede suspender el servicio, tales son: (i) Suspender, previo aviso de treinta días, los servicios a usuarios que adeuden el pago de una o más boletas o facturas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente. (ii) Suspender el servicio a los usuarios de servicio sanitario rural primario que destinen el agua a un fin distinto del establecido en el artículo 5° de esta ley. (iii) Suspender el servicio a los usuarios respecto de los cuales se compruebe que han causado daño a las instalaciones, equipos o bienes del operador.

Con los antecedentes no se logró acreditar ninguno de los presupuestos establecidos en la normativa que autorice al recurrido a suspender el servicio de agua potable.

El Reglamento N°50 de la Ley 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales, establece en su artículo 39 que son obligaciones de los operadores “a) *Mantener en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones a fin de evitar interrupciones en el servicio, debiendo proporcionar agua potable en calidad y cantidad de acuerdo con la normativa vigente y determinada en el proyecto de las obras o en sus modificaciones posteriores.* b) *Mantener en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones y asegurar su correcta operación, a fin de evitar interrupciones en el servicio de saneamiento para garantizar el cumplimiento de la*



normativa ambiental y sanitaria vigente.” En ese orden de ideas, corresponde al recurrido proporcionar agua potable y evitar interrupciones en el servicio.

Noveno: Que, de todo lo referido, no es dable encuadrar la actuación de la recurrida dentro de la legalidad y calificarla de razonable o prudente, sino en cambio, queda de manifiesto que incurrió en un acto arbitrario e ilegal, que perturba el legítimo ejercicio de la recurrente en relación a su derecho no dubitado.

Que sobre esta materia, y no habiendo restablecido el suministro en cumplimiento a la orden de no innovar fundado en que no es posible habilitar la red antigua sin vulnerar la normativa vigente, deberá adoptar las medidas necesarias para cumplir con aquello, ya sea restableciendo la red antigua o bien, que el actual medidor, que sí se encuentra con presión de agua y listo para conectar a la red de propiedad de la recurrente, se ejecute dicha conexión por parte de la recurrida, sin perjuicio de los costos en que deba incurrir la recurrida por la instalación interior domiciliaria al tenor de lo establecido en el artículo 45 letra h) del Reglamento ya referido.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República; y en el Acta N°94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones posteriores, se declara:

I.- Que, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección que donña **Inés Lourdes Acardi Sánchez**, en contra del **Comité de Agua Potable Rural Ralimo Piedra Azul**, representado por don Egon Alejandro Wiehoff Weisser, o quien lo subrogue o reemplace.

II.- En consecuencia, deberá la recurrida restablecer el servicio de suministro de agua potable en la propiedad de la recurrente, ya sea restaurando la red antigua o bien, con el actual medidor, deberá ejecutar la conexión a la red. Asimismo, deberá abstenerse de disponer la suspensión y/o limitación del servicio de agua potable de la recurrente, en relación a los hechos materia de autos, siendo de cargo de esta última los costos de la instalación interior domiciliaria.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.



No firma el Ministro (S) don Moisés Montiel Torres, quien concurrió a la vista y acuerdo, haber cesado su cometido funcionario.

Rol Protección N° 308-2023.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jorge Pizarro A. y Abogado Integrante Dario Parra S. Puerto Montt, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

En Puerto Montt, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>